



*****1.

VS.

**OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO
A LA DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL
DE TIJUANA.**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 698/2020 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:

**CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ.**

Mexicali, Baja California, a veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada contra la resolución interlocutoria dictada el veintidós de junio de dos mil veintidós por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el nueve de agosto de dos mil veintidós la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra interlocutoria dictada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se confirma el acuerdo del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, que concedió la suspensión definitiva del acto impugnado.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.
3. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:



PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (en lo subsecuente Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES DEL CASO.

5. La resolución recurrida consiste en interlocutoria dictada el veintidós de junio de dos mil veintidós, dictado por el Juzgado Segundo de este Tribunal, que confirma el auto en el que se concedió la suspensión definitiva del acto impugnado.
6. Posteriormente, con fecha de doce de diciembre de dos mil veinticinco, este Pleno resolvió el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada contra la sentencia definitiva dictada el quince de marzo de dos mil veintidós por el propio Juzgado Segundo, confirmando dicha resolución.
7. En esa resolución, este Pleno confirmó la sentencia dictada el quince de marzo de dos mil veintidós por el Juzgado Segundo de este Tribunal en el presente juicio, por la cual se declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN.

8. Este Pleno considera que el recurso de revisión interpuesto en contra de la referida interlocutoria, que confirmó el auto que concedió la suspensión definitiva **ha quedado sin materia**, al haberse dictado y confirmado la sentencia definitiva que puso fin al juicio principal.
9. Se explica.
10. Lo anterior se sustenta en lo dispuesto por el artículo 57 de la *Ley del Tribunal*, que establece:

“La suspensión podrá solicitarla el actor, en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria...”
11. A partir de una interpretación literal y teleológica del precepto antes transcrito se obtiene lo siguiente:
 - a. La suspensión puede solicitarse en cualquier momento del juicio.
 - b. Los efectos de la suspensión son mantener las cosas en el estado en que se encuentren.
 - c. Los efectos concluyen cuando se ha pronunciado sentencia ejecutoria.

12. Lo anterior es así porque la suspensión es una providencia cautelar¹, cuya nota típica es su naturaleza instrumental², que nunca constituye un fin por sí misma, sino que está ineludiblemente pre-ordenada a la emanación de una ulterior providencia definitiva. Nace, por decirlo así, al servicio de una providencia definitiva, mediante la cual se resuelve el derecho controvertido.

13. Un carácter distintivo de las providencias cautelares es su provisoriedad³, en la limitación de la duración de los efectos, lo cual significa que estos no solo tienen duración temporal⁴ sino que tienen duración limitada a aquel periodo de tiempo que deberá transcurrir entre el otorgamiento de la providencia cautelar y el dictado de la resolución definitiva.
14. Esta medida cautelar⁵, por su naturaleza, está destinada a agotarse en el momento en que cause ejecutoria la sentencia que en definitiva resuelva la controversia
15. De manera que, cuando un juicio culmina en virtud del dictado de la sentencia que resolvió en definitiva la controversia, y la misma ha causado ejecutoria, no existe interés jurídico para la medida cautelar puesto que ya cumplió con su función instrumental (proteger el derecho controvertido, hasta en tanto se resuelva la litis planteada), por lo cual desaparece por su naturaleza provisorio; por tanto, el recurso que implique el análisis de la suspensión queda sin materia.
16. Lo razonado hasta aquí es concordante con el criterio adoptado por este Pleno en la jurisprudencia 2/2020, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, que se reproduce a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI INVOLUCRA EL ESTUDIO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, CUANDO EL JUICIO FUE SOBRESEÍDO Y TAL DETERMINACIÓN CAUSÓ ESTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE 2018). A partir de una interpretación literal y teleológica del artículo 57 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, es posible obtener que la suspensión de los actos impugnados subsiste únicamente hasta el momento en que el juicio causa estado. Esto es así, debido a que la finalidad de esa medida cautelar es evitar que tales actos – y en particular sus efectos afecten un derecho actual y concreto del demandante durante el proceso, pero sobre todo, que esa condición se

¹ Calamandrei, Piero. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, p. 44-45.

² *Ibidem*, p. 44.

³ *Ibidem*, p. 36-38

⁴ *Ibidem*, p. 36. En el vocabulario de RIGUTINI, la diferencia entre los dos conceptos se indica así: *Temporal* “que es por tiempo, no perpetuo”; *provisorio* “dícese de cosa hecha en forma de provisión y por tiempo, hasta que pueda hacerse otra estable y duradera”.

⁵La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la suspensión tiene el carácter de medida cautelar en la jurisprudencia de rubro: “LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL”.

prolongue como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia que resuelve el fondo del juicio. Por tanto, cuando un proceso culmina con motivo de su sobreseimiento y éste queda firme, deja de tener propósito cualquier estudio sobre la suspensión y, por ende, el Recurso que implique tal análisis debe declararse sin materia.

Recurso de Revisión 32 61/2016 S.S. - Promovente: *****1.- Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 20 de febrero de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 932/2016 S.S. - Promovente: *****1.- Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 27 de febrero de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Revisión 3187/2016 S.S. - Promovente: *****1.- Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 29 de mayo de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

17. Ahora bien, como se precisó en párrafos anteriores, ya se dictó en el juicio la sentencia que resolvió en definitiva la controversia, y esta ha adquirido firmeza al no ser recurrible en términos del artículo 420, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California⁶, de aplicación supletoria al juicio contencioso, de conformidad con el artículo 30, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.
18. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, que analizó el artículo 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de contenido análogo al artículo 420, fracción II, del Código Civil Adjetivo del Estado de Baja California.

COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia

⁶ **“ART. 420.-** Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por Ministerio de Ley.

(...)

II.- Las sentencias de segunda instancia;

(...)”



firmen en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación.

Registro digital: 174116; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a./J. 51/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 60; Tipo: Jurisprudencia.

19. En consecuencia, los efectos de la suspensión de los actos impugnados ya no subsisten al haberse puesto fin al juicio, y el recurso de revisión interpuesto en contra la resolución interlocutoria que confirma el auto que concedió la suspensión definitiva carece de materia.
20. En las relatadas condiciones, se declara sin materia el recurso de revisión en que se actúa, interpuesto contra la interlocutoria dictada el veintidós de junio de dos mil veintidós por el Juzgado Segundo de este Tribunal.
21. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la ley que rige a este Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara sin materia el recurso interpuesto por la autoridad demandada contra la resolución interlocutoria dictada en el juicio citado al rubro, el veintidós de junio de dos mil veintidós que confirmó el acuerdo que concedió la suspensión definitiva del acto impugnado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

1

"ELIMINADO: NOMBRE, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 Y 4.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 698/2020 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.